

COMPOSICION RESULTANTE: 10 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE JUARRCOS. LOCALIDAD: SANTA CRUZ DE JUARRCOS.

CODIGO DE CENTRO: 09005826
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: STA CRUZ DE JUARRCOS.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.

-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.
SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL SANTA MARIA LA MAYOR (09001086) DE BURGOS.

MUNICIPIO: SANTA MARIA DEL CAMPO. LOCALIDAD: SANTA MARIA DEL CAMPO.

CODIGO DE CENTRO: 09005699
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "VIRGEN DE LOS ESCUDEROS".
DOMICILIO: SANTA MARIA DEL CAMPO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.

-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 9 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: SANTIAGOZ-IZARAGUDA.

LOCALIDAD: SANTIAGOZ-IZARAGUDA.

CODIGO DE CENTRO: 09005754
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "VIRGEN DE LAS ERAS".
DOMICILIO: LAS ERAS S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 9 MIX. E.G.B., 1 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: SARRACIN. LOCALIDAD: SARRACIN.

CODIGO DE CENTRO: 09005821
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: SARRACIN.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.

-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.
SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL SANTA MARIA LA MAYOR (09001086) DE BURGOS.

MUNICIPIO: SASAMON. LOCALIDAD: SASAMON.

CODIGO DE CENTRO: 09005833
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "CLAUDINA CIANCAS RODRIGUEZ".
DOMICILIO: AMADEO RILOVA S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.

-CREACIONES: 1 MIX. E.E.
COMPOSICION RESULTANTE: 9 MIX. E.G.B., 1 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION C.C.
FUNCIONARA 1 UNIDAD EN LOCALES DE NUEVA CONSTRUCCION.

MUNICIPIO: TARDAJOS. LOCALIDAD: TARDAJOS.

CODIGO DE CENTRO: 09005985
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "PETRA LAFONT".
DOMICILIO: TARDAJOS (LAS ESCUELAS).
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.

-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 11 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS, 1 DE MIX. E.E. Y 1 DIRECCION C.C.
EL AMBITO DE COMARCALIZACION ABARCA LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: CABIA, DEL MUNICIPIO CABIA. ESTEPAR, DEL MUNICIPIO ESTEPAR. HORNATA, DEL MUNICIPIO HORNATA. HORNILLOS DEL CAMINO, DEL MUNICIPIO HORNILLOS DEL CAMINO. ISAR, DEL MUNICIPIO ISAR. MEDINILLA DE LA DENSEA, DEL MUNICIPIO MEDINILLA DE LA DENSEA. LAS QUINTANILLAS, DEL MUNICIPIO LAS QUINTANILLAS. VILLALBILLA DE EURCOS, DEL MUNICIPIO VILLALBILLA DE BURGOS. VILLANUEVA DE ARGAGO, DEL MUNICIPIO VILLANUEVA DE ARGAGO.
SE APLICARAN AL PROFESORADO LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964, DE CONCENTRACIONES, ASI COMO AL DE AQUELLAS UNIDADES DEL MISMO AMBITO QUE PUEDAN SUPRIMIRSE EN EL FUTURO.

MUNICIPIO: UBIERNA. LOCALIDAD: UBIERNA.

CODIGO DE CENTRO: 09006187
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: UBIERNA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: VADOCONDES. LOCALIDAD: VADOCONDES.

CODIGO DE CENTRO: 09006217
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO "CARLOS MENDOZA".
DOMICILIO: VADOCONDES.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 3 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VALDORROS. LOCALIDAD: VALDORROS.

CODIGO DE CENTRO: 09006308
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: VALDORROS.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 2 MIX. E.G.B.
POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.
SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL SANTA MARIA LA MAYOR (09001086) DE BURGOS.

MUNICIPIO: VALLE DE MENA. LOCALIDAD: VILLASANA DE MENA.

CODIGO DE CENTRO: 09006497

DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "NTRA. SRA. DE LAS ACTICES".

DOMICILIO: PROLONGACION CALVO SOTELLO S/N.

REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.

-CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.

COMPOSICION RESULTANTE: 14 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLADIEGO. LOCALIDAD: VILLADIEGO.

CODIGO DE CENTRO: 09006761
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "FRAY ENRIQUE FLOREZ".
DOMICILIO: BUENOS AIRES S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-CREACIONES: 1 MIX. E.E.
COMPOSICION RESULTANTE: 16 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS, 1 MIX. E.E. Y 1 DIRECCION F.D.
FUNCIONARAN 2 UNIDADES EN LOCALES DE NUEVA CONSTRUCCION.

MUNICIPIO: VILLAFRANCA-MONTES DE OCA.

LOCALIDAD: VILLAFRANCA-MONTES DE OCA.

CODIGO DE CENTRO: 09006837
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL.
DOMICILIO: VILLA FRANCA MONTES DE OCA.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.
SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL RAIMUNDO DE MIGUEL (09000744) DE BELCRADO.

MUNICIPIO: VILLAHUZ. LOCALIDAD: VILLAHUZ.

CODIGO DE CENTRO: 09006898
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: VILLAHUZ.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 1 MIX. E.G.B.
SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL VIRGEN DE LOS ESCUDEROS (09005499) DE SANTA MARIA DEL CAMPO.

MUNICIPIO: VILLALBA DE DUERO. LOCALIDAD: VILLALBA DE DUERO.

CODIGO DE CENTRO: 09006964
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: VILLALBA DE DUERO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE GUMIEL. LOCALIDAD: VILLANUEVA DE GUMIEL.

CODIGO DE CENTRO: 09007061
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: VILLANUEVA DE GUMIEL.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-NUEVA DENOMINACION: SAN MAMES.

MUNICIPIO: VILLARIEZO. LOCALIDAD: VILLARIEZO.

CODIGO DE CENTRO: 09007160
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: VILLARIEZO.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.
SE RECONOCEN LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964 AL PROFESORADO DE LA/S UNIDAD/ES SUPRIMIDA/S AL COLEGIO COMARCAL SANTA MARIA LA MAYOR (09001086) DE BURGOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22625

RESOLUCION de 2 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 3 de junio de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de sus trabajadores el día 7 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,
Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE GAS S.A.

CAPITULO PRIMEROAmbito del Convenio

Artículo 1º.- Ambito funcional y territorial.- El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la Compañía Española de Gas, S.A. y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Murcia y Valencia.

Artículo 2º.- Ambito personal.- Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios en los citados centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse o en comisión de servicio excepto el alto personal a que se refiere el Artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.- Ambito temporal.- Independientemente de la fecha de aprobación por la autoridad laboral y de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de Enero de 1982 y su duración hasta el 31 de Diciembre de 1982.

Artículo 4º.- Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que consideradas en su conjunto resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

CAPITULO SEGUNDOCondiciones Económicas

Artículo 5º.- Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial anexa a este Convenio.

La revisión salarial se realizará si procede, de acuerdo con la última revisión del A.N.E. y se referirá exclusivamente a los salarios que se especifican en el Anexo I y a las horas extras.

Artículo 6º.- El plus especial por trabajo en domingo y festivos, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el Anexo II de este Convenio.

Artículo 7º.- El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa, que no sea motocicleta, percibirá un plus de conducción de 32 pesetas por cada día en que efectue dichas funciones.

.. Cuando a un conductor por motivos excepcionales y no imputables a su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma.

Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una comisión mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se de el supuesto de no imputable, la Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

Artículo 8º.- El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos percibirá 555 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda, respetándose las condiciones más beneficiosas.

Artículo 9º.- El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de 11 pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

Artículo 10º.- El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos como mínimo del 25% de su tiempo mensual percibirá un plus de turnos equivalente al 5% de su salario base diario durante el tiempo que preste su trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche, la cuantía del plus será del 10%.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en régimen de turnos, además de cobrar el plus diario a que antes se ha hecho referencia, percibirá la cuantía de dos pluses adicionales cada vez que entre en el turno correspondiente con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual que por este concepto reciba el trabajador que está de forma continua en turnos.

Artículo 11º.- Los pluses a que se hace referencia no tendrán repercusión alguna en el cálculo de las horas extraordinarias.

Artículo 12º.- Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos nocturnos, tanto la retribución económica como el descanso correspondiente será en todos los centros el pactado en Valencia y si ello no fuera posible, en cada centro se establecerán las nuevas condiciones entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

CAPITULO TERCEROOtras condiciones

Artículo 13º.- Jornada.- Se establece una jornada de 1.680 horas efectivas de trabajo, respetándose las condiciones más beneficiosas. La distribución de la misma se hará por la Dirección de la Empresa en atención a las necesidades del servicio.

Artículo 14º.- Permiso por matrimonio.- El periodo de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en quince días naturales.

Artículo 15º.- Vacaciones.- El periodo anual de vacaciones será de treinta días naturales. Respecto a la forma y fecha de su disfrute se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la vigente Ordenanza Laboral, procurando la Empresa complacer las peticiones del personal, siempre que ello sea posible.

Artículo 16º.- En el plazo de los dos primeros meses del año, las partes se comprometen a establecer el calendario anual de guardias, turnos y vacaciones respetándose el sistema con que tradicionalmente se viene operando en cada Centro de trabajo. Dicho calendario solo podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente u otras circunstancias no previsibles en el momento de su confección.

Artículo 17º.- Fondo de Auxilios extraordinarios.- La cuantía del Fondo de Auxilios Extraordinarios se elevará en un 11% y continuará funcionando como lo establece la circular 754 del 22 de Abril del 72.

Artículo 18º.- Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes la cantidad de 12.000 pesetas a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

Artículo 19º.- Bonificación en el combustible.- En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75%. En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento de dos botellas de gas butano de uso doméstico durante los meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive, y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del primero de Enero del año en curso.

Artículo 20º.- Enfermedad y accidente.- En caso de enfermedad o accidente y previo dictamen por parte del Servicio Médico, o en su caso del Facultativo designado por la Empresa de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa completará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100% del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea percceptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Artículo 21.- Fallecimiento.- La Empresa garantiza una indemnización de un millón de pesetas en caso de fallecimiento por accidente laboral y un importe de 12 mensualidades líquidas en caso de fallecimiento por muerte natural de los trabajadores en activo.

Artículo 22.- El descanso correspondiente al personal que trabaje en domingo o festivos, excepto el que corresponde a trabajadores en turnos, tendrá lugar antes o dentro de los 6 días siguientes a la fiesta. En caso de que por razones ineludibles del servicio no se pudiera disfrutar dicho descanso en los periodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado en horas extraordinarias.

Artículo 23.- Todo trabajador que realice funciones de categoría superior durante 4 meses continuados u 8 meses de forma discontinua, pasará a ostentar dicha categoría siempre y cuando esté suficientemente capacitado para ella y supere un previo examen ante un tribunal compuesto por:

Un trabajador de la misma categoría a la que aspire el examinado.

Un jefe de la categoría inmediata superior.

Un representante de la Empresa.

Un representante del Comité de Empresa.

Artículo 24.- Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en un periodo no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

Artículo 25.- Cotización horas extraordinarias.- Las horas extras que no sean estructurales o de fuerza mayor, cotizarán como previosibles.

Son horas estructurales aquellas que se realicen para atender periodos punta de producción, distribución, utilización, ventas y servicios generales, vacaciones y ausencias, cambios de turno, mantenimiento y cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 26º.- Jubilación a los 64 años.- Exclusivamente en el periodo de vigencia del Convenio, los mayores de 64 años podrán acogerse a la Jubilación anticipada en las condiciones previstas en el ANE.

Artículo 27º.- Garantías Sindicales.- Se respetarán las garantías Sindicales que la legislación vigente en cada momento establezca.

Artículo 28º.- Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les concede a efectos sindicales con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponden, computándose por periodos mensuales.

Artículo 29º.- Comité Intercentros.- Se crea un comité intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Málaga, Santander, Cádiz y Murcia, con la exclusiva finalidad de homogenizar las relaciones laborales de dichos centros de trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento del crédito de horas mensuales concedido en el Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 30º.- Recaudación cuota sindical.- La Empresa colaborará en la recaudación de la cuota sindical en los términos previstos en el ANE.

CAPITULO CUARTO

Denuncia del Convenio

Artículo 31º.- La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

CAPITULO QUINTO

Aplicación del Convenio

Artículo 32º.- En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se está a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 33º.- La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los siguientes señores:

Titulares: Isidro Gutiérrez Díaz, Mariano Sanchez Plazuelo, Juan Giménez Mandado y Juan Álvarez Rodríguez.

Suplentes: Gabriel Echániz Pérez y José Ramos de la Cámara.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto anteriormente expuesto de derechos y obligaciones que se pactan, constituye conjunto inseparable, por lo que la modificación, oncluso parcial, de alguno de los puntos citados obligará a reconsiderar la totalidad.

ANEXO I

Tabla Salarial

Niveles retributivos	Salarios base mensuales
1	57.749'—
2	45.903'—
3	44.422'—
4	40.720'—
5	37.019'—
6	35.538'—
7	34.057'—
8	33.464'—
9	32.873'—
10	32.280'—
11	31.688'—
12	31.189'—

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30'4375 días.

ANEXO II

Plus especial por trabajo en domingos y festivos

Jefe de turno	740'—
Operador y asimilados	676'—
Ayudante y asimilados	574'—
Porteros de Fábrica	485'—

22626

RESOLUCION de 5 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrros y Sombreros.

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrros y Sombreros, recibido en este Centro directivo entre el 20 de mayo próximo pasado y el 1 de julio de 1982 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito el día 26 de marzo de 1982 por los representaciones Social y Económica del Sector. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta Resolución a la Comisión Negociadora.

Madrid, 5 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Representantes de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión Negociadora. Sevilla.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL.—

ARTICULO 19.— AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la provincias de Granada y Se villa.

Se aplicará, asimismo, en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aún cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

ARTICULO 20.— AMBITO FUNCIONAL.— Este Convenio obliga a todas las empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de Febrero de 1.948 y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclator, Anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dedican al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación de fieltro, ya sea de pelo o de lana, como a los talleres que se dediquen al acabado de sombreros.

ARTICULO 21.— AMBITO PERSONAL.— Incluyen la totalidad del personal ocupado por las empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION 2ª

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION.—

ARTICULO 40.— Cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación en el B.O.E. el presente Convenio entrará en vigor el día 1º de Enero de 1.982. Los atrasos motivados por la tardía entrada en vigor del presente Convenio se le abonarán a los trabajadores antes de 12 de Julio.

ARTICULO 50.— La duración del Convenio alcanzará hasta el día 31 de Diciembre de 1.982.

Artículo 60.— El plazo de vigencia que refiere el artículo anterior se prorrogará tacitamente de año en año, salvo que el Convenio fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias. En cualquier caso, la denuncia deberá ser efectuada, de forma fehaciente, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prorrogas.

SECCION 3ª

COMPENSACION, ABSORIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA.—

ARTICULO 70.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

ARTICULO 80.— COMPENSACION.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

ARTICULO 90.— En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

ARTICULO 100.— Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el Art.º 8 los siguientes conceptos:

- 10.— La compensación en metálico de economato laboral obligatorio;
- 20.— La jornada laboral normal cuando fuera más favorable al trabajador.
- 30.— Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.
- 40.— Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las empresas.
- 50.— Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios, y gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

ARTICULO 110.— ABSORCION.— Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.